



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 27/02/2024. Sírvase proveer.

Armenia Q., 15 de marzo de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO AGUDELO CATAÑO
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00085-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que no se corrigen en su totalidad los yerros señalados en el auto inadmisorio, específicamente, en los siguientes aspectos:

Numeral 1. Se verificó que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia de vehículo, se estipuló en la cláusula séptima que: *"El plazo de este contrato de prenda (garantía mobiliaria) abierta y sin tenencia es de Setenta y dos (72) Meses, fecha máxima de vencimiento de la obligación contados a partir de la fecha de suscripción de este contrato. No obstante, el plazo de la garantía mobiliaria permanecerá vigente durante todo el tiempo en que el DEUDOR GARANTE tenga obligaciones a favor del ACREEDOR GARANTIZADO"*. Por lo anterior, se debía aclarar si existen otros créditos a cargo del deudor, durante el lapso comprendido entre el 24 de diciembre de 2021, hasta 8 de agosto de 2023; de lo contrario, el contrato de prenda perdió vigencia y no podría ser el soporte o la garantía en este asunto.

Sobre el particular, el mandatario judicial de la parte actora refiere, que en virtud a la libre disposición contractual de las partes, el día 29 de mayo de 2019, el deudor reestructuró la obligación, restableciendo el plazo acordado, y tomó un nuevo plazo a 72 meses contados a partir de la fecha de suscripción de la reestructuración, por lo cual, debe contarse desde el 29 de mayo de 2019, hasta el 29 de mayo de 2025; sin embargo, tal manifestación no consta en el título valor, ni en el contrato de prenda, como tampoco en documento adicional, pues, el crédito aquí ejecutado no tiene tal connotación (reestructuración); por ende, la simple aseveración de la parte



interesada, no puede tenerse como un argumento valedero para pregonar la vigencia del contrato de prenda, sin que se puede perder de vista la literalidad del título valor adosado, que es una de sus característica relevantes, y, por lo tanto, al no lograr demostrar que dentro del lapso comprendido entre el 24 de diciembre de 2021 y el 8 de agosto de 2023, el acreedor tuvo créditos a su favor y a cargo del demandado LUIS FERNANDO AGUDELO CATAÑO, la garantía plasmada en el aludido contrató, perdió vigencia y de ésta manera no puede respaldar la obligación aquí cobrada ejecutivamente.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

18 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab5a9aaa3d8962b8bdbde785cf9dc95380ee56e9bf4c6de36f0538ec088a66**

Documento generado en 15/03/2024 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>